

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aceptó la cesión del crédito entre el Banco Agrario de Colombia y Central de Inversiones S.A, signado junio 7 del año 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos (2) años y seis (6) meses de inactividad sobre el proceso. Igualmente, el proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	398
RADICACION:	255724089001-2016-00272
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CESIONARIA-
EJECUTADOS:	JOSÉ QUIMBAYO BELTRÁN

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado agosto 29 de 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada; sin embargo, fue necesario emplazarlo, designándole Curador Ad Litem, quien ejerció su derecho a la contradicción, sin proponer medios exceptivos. Luego, en providencia del 13 de febrero de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 20 de ese mes y año, se liquidaron y aprobaron las costas procesales; también, el 20 de febrero del 2019, se modificó la última liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, finalmente, en junio 7 siguiente, se aceptó la cesión del crédito presentada entre el Banco Agrario de Colombia y la Central de Inversiones S.A., siendo esa la última actuación procesal surtida hasta el momento.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día en el cual se libró el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente o CDT, tuviera o llegar a tener el demandado en el Banco Popular, Bogotá, Davivienda, BBVA y Bancolombia.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, se ordenará su levantamiento, en consecuencia se dispondrá que por secretaría se elabore y envíe el oficio a las antedichas entidades financieras, comunicando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800-8)**, contra del señor **JOSÉ QUIMBAYO BELTRÁN (C.C 8.148.640)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente o CDT, tuviera o llegar a tener el demandado en el Banco Popular, Bogotá, Davivienda, BBVA y Bancolombia. Por secretaría elabórese y envíese el oficio a las antedichas entidades financieras, comunicando lo acá decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z